

Santiago, dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que en el procedimiento sumario seguido ante el Tercer Juzgado de Letras de Antofagasta, bajo el rol N° C-160-2018 y caratulado “Bruna con Rojas”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de esa ciudad de fecha doce de marzo de dos mil veinte, que rechazó el recurso de casación en la forma y confirmó el fallo de primer grado de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho que rechazó la demanda de cobro de honorarios

**En cuanto al recurso de casación en la forma:**

**Segundo:** Que en el primer capítulo de nulidad formal el recurrente invoca la causal 4ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por estimar que el fallo se pronuncia sobre un aspecto que no formó parte de la etapa de discusión, cual es, la supuesta renuncia a los honorarios cuyo cobro pretende mediante esta acción. En el segundo capítulo de casación, invoca la causal 5ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con lo dispuesto en el artículo 170 número 4 del mismo texto normativo, asegurando que los sentenciadores de segunda instancia no explicitan los motivos por los que rechazan la acción y que los considerandos sobre el particular son insuficientes, inconexos y no se condicen con la prueba rendida en el juicio.

**Tercero:** Que al examinar la primera causal de nulidad invocada y los antecedentes de la causa, se aprecia que los hechos sobre los que construye el argumento no la configuran. Cabe recordar que la denominada



ultra petita –más allá de lo pedido– es un principio rector que ataca la falta de adecuación entre las pretensiones formuladas por las partes con lo dispositivo de la resolución judicial. Pues bien, del estudio de los antecedentes y, particularmente del libelo de la demanda, se verifica que los jueces se pronunciaron exactamente sobre lo solicitado en tanto asentaron, luego de valorar la prueba rendida por la demandada, el hecho consistente en que el actor no cobró por estos servicios, suma alguna, salvo los honorarios de los abogados que la representaron en las determinadas audiencias del juicio de divorcio. Luego, con base en lo anterior, rechazaron la demanda. Asunto distinto es que el impugnante considere que, en la especie, el pronunciamiento es improcedente, pues dicho cuestionamiento es de carácter sustantivo y no amerita la invalidación de la sentencia por aspectos formales.

**Cuarto:** Que, en cuanto a la denuncia de omisión de los fundamentos de hecho y derecho de la decisión, el recurso de nulidad formal no podrá prosperar por la causal invocada ya que ésta se configura cuando la sentencia carece de fundamentación y respecto de ello se cumple, en la especie, con la exigencia que el impugnante alega inexistente. En efecto, el fallo de alzada reproduce las consideraciones de primer grado, consigna la prueba rendida por las partes y rechaza la demanda teniendo además presente –según expresa en su considerando décimo quinto– que del análisis de la prueba rendida por el actor no es posible alterar lo concluido por el juez a quo en orden a tener por acreditado que no se pactaron honorarios por los servicios profesionales que señala.

**En cuanto al recurso de casación en el fondo:**

**Quinto:** Que en el recurso de casación en el fondo se denuncia que el fallo recurrido fue pronunciado con infracción de lo dispuesto en los artículos 47, 1712, 2117 y 2158 N° 3 del Código Civil en relación con los artículos



383, 384, 425 y 426 del Código de Procedimiento Civil. Asegura que los sentenciadores yerran al omitir el análisis de la prueba rendida y arribar a conclusiones completamente ilógicas, absurdas y parcialmente derivadas de la evidencia que consta en autos, imponiendo al demandado la carga de acreditar un hecho negativo, como lo es probar que no acordó con la demandante la gratuidad de los servicios profesionales y que no renunció a los honorarios pactados.

**Sexto:** Que la sentencia recurrida rechazó la demanda fundada en que la demandada, mediante acta notarial agregada en autos y no objetada de contrario, que contiene mensajería de texto entre las partes de este juicio, acreditó que el actor no cobró por estos servicios, suma alguna, salvo los honorarios de los abogados que la representarían en las audiencias de juicio en la ciudad de Calama. Tuvo además presente que el hecho de haber el actor renunciado a su retribución monetaria por los servicios prestados no resulta extraño, desde que la demandada es abuela materna de un hijo del actor, es decir, entre las partes existe una vinculación de familia previa a la existencia del juicio en que el actor representó a la demandada, de modo que, es perfectamente atendible que el actor hubiere renunciado a su retribución económica por los servicios prestados.

**Séptimo:** Que examinado el recurso de casación se puede constatar que si bien el recurrente cuestiona la aplicación del derecho atinente a la materia debatida, los fundamentos esenciales de su libelo dicen relación con el sentido y alcance que corresponde conferir a la prueba rendida. Sin embargo, tal actividad se agotó con la valoración que hicieron los jueces del fondo, quienes tras ponderar todos los antecedentes y en uso de sus facultades concluyeron que las probanzas acreditaron que el actor renunció a los honorarios que ahora pretende cobrar.



**Octavo:** Que siguiendo esta línea de razonamiento cabe consignar que no se advierte contravención de los artículos 47 y 1712 del Código Civil en relación al artículo 426 del citado código de enjuiciamiento, desde que la fuerza probatoria de las presunciones judiciales debe ser apreciada por los jueces de instancia, ya que su convicción debe fundarse en la gravedad, precisión y concordancia que derive del mérito de los antecedentes. Y, por último, tampoco se observa infracción de los artículos 383 y 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la apreciación de la prueba testimonial entendida como el análisis que efectúan de ella los sentenciadores de la instancia, queda entregada a dichos magistrados y escapa al control del tribunal de casación.

**Noveno:** Que lo razonado lleva a concluir que el recurso no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se **declara inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechaza el recurso de casación en el fondo** interpuesto por el abogado Andrés Bruna Ortíz, parte demandante, contra la sentencia de doce de marzo de dos mil veinte.

**Regístrese y devuélvase con sus agregados.**

**N° 43.676-2020.**

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Arturo Prado P., Sr. Rodrigo Biel M.(s) y Abogado Integrante Sr. Diego Munita L.

No firma la Ministra Sra. Egnem, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.





MXRSSYNNBB

null

En Santiago, a dieciséis de enero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

